



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-576/2024

Recurrente: PRD
Autoridad responsable: UTCE del INE

Tema: Vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de un promocional

Hechos

1. Denuncia. El diecisiete de mayo, el PRD denunció a Morena, por la difusión del promocional “EDUCACIÓN VOTA CB” durante la etapa de campañas del proceso electoral local en la CDMX¹.

A juicio del partido denunciante el promocional vulnera el interés superior de la niñez, aunado a que el mismo promocional fue compartido por la candidata Clara Brugada en sus redes sociales X, Facebook e Instagram, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Incompetencia (acto impugnado). En esa misma fecha, la UTCE registró la denuncia¹ y se declaró incompetente para llevar a cabo su sustanciación, al estimar que los hechos controvertidos **impactan exclusivamente en el ámbito de la CDMX** y no estar de alguna forma involucrados con el actual proceso comicial federal, por lo que la remitió para su conocimiento al IECM.

3. En contra de esa determinación se interpuso REP

Consideraciones

Que resolvió esta Sala Superior

- El recurrente parte de una premisa errónea al considerar que porque el INE es el administrador único del acceso de los partidos políticos a los tiempos del Estado, entonces debe ser el competente para conocer de todas las posibles controversias que se susciten en torno al uso indebido de la pauta.

Lo anterior, porque no se toma en cuenta que conforme a la infracción denunciada (consistente en la vulneración al interés superior de la niñez), se actualizaba la competencia del IECM, ya que los hechos denunciados sólo tienen **impacto en el proceso electoral de la CDMX** y en su normativa se encuentra contemplada la vía correspondiente para su sustanciación.

- Lo aducido por el PRD en cuanto a la naturaleza de la infracción denunciada, formas de protección de la niñez y su regulación convencional, constitucional y legal, son apreciaciones genéricas con las que no controvierte adecuadamente las consideraciones de la autoridad responsable

Conclusión: Se **confirma** el acuerdo impugnado



EXPEDIENTE: SUP-REP-576/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación del Partido de la Revolución Democrática, **confirma** el acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la denuncia que presentó en contra de Morena por la difusión del promocional denominado “EDUCACIÓN VOTA CB”, durante la etapa de campañas del proceso electoral local en la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESOLUTIVO	8
ANEXO ÚNICO.....	9

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobado mediante acuerdo INE/CG481/2019
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
CDMX:	Ciudad de México
Clara Brugada:	Clara Brugada Molina

I. ANTECEDENTES²

¹ Secretariado: Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

SUP-REP-576/2024

1. Denuncia. El diecisiete de mayo, el PRD denunció a Morena, por la difusión del promocional “EDUCACIÓN VOTA CB” durante la etapa de campañas del proceso electoral local en la CDMX³.

A juicio del partido denunciante el promocional vulnera el interés superior de la niñez, aunado a que el mismo promocional fue compartido por la candidata Clara Brugada en sus redes sociales X, Facebook e Instagram, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Incompetencia (acto impugnado). En esa misma fecha, la UTCE registró la denuncia⁴ y se declaró incompetente para llevar a cabo su sustanciación, al estimar que los hechos controvertidos **impactan exclusivamente en el ámbito de la CDMX** y no estar involucrados con el actual proceso comicial federal, por lo que la remitió al IECM para su conocimiento.

3. Impugnación. El veinte de mayo, el PRD interpuso recurso de revisión en contra de dicha determinación.

4. Trámite ante Sala Superior. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-576/2024 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso queda en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se controvierte la incompetencia de la UTCE para

³ Identificado con el folio RV02312-24.

⁴ Bajo el número de expediente UT/SCG/CA/PRD/CG/284/2024.



sustanciar una denuncia en materia del procedimiento especial sancionador⁵.

III. PROCEDENCIA

La impugnación cumple los siguientes requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta de: **a)** nombre y firma del representante legal del recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días⁷, pues el acuerdo se notificó al PRD el diecisiete de mayo y el recurso se interpuso el veinte siguiente.

3. Legitimación y personería. El partido recurrente fue parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado y acude a esta instancia mediante su representante cuya personería se encuentra reconocida por la UTCE.

4. Interés jurídico. El recurrente controvierte la incompetencia de la UTCE para conocer de su denuncia.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Para precisar la materia de análisis, a continuación se exponen los hechos y argumentaciones relevantes de la secuela procesal.

1. Argumento de la denuncia. En su escrito de denuncia, el PRD expuso que como parte de su pauta electoral para la **etapa de campaña en la CDMX**, el partido Morena propuso la difusión de un spot televisivo a favor de su candidata Clara Brugada, donde se advierte el uso de la imagen de personas menores de edad.

El partido denunciante considera que dicha participación no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos. Esto es, que no se cuentan con los permisos y autorizaciones correspondientes⁸.

2. Argumentación del acto impugnado. La UTCE determinó que no era competente para conocer de los hechos denunciados, conforme a lo siguiente:

- Los hechos denunciados se encuentran previstos como infracción en la normativa electoral local, que prevé la vía del procedimiento especial sancionador para su sustanciación y resolución.
- Impactan solo en el proceso electoral local que tendrá lugar en la CDMX en el que, entre otros cargos, se elegirá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, toda vez que el promocional denunciado promociona la candidatura de Clara Brugada.
- Sin que obste que el promocional también se encuentre pautado para el Estado de México toda vez que ello obedece a la zona metropolitana que abarca ambos territorios, lo que no significa que el promocional en cuestión tenga como propósito impactar en la ciudadanía de ambos territorios, pues su contenido se encuentra delimitado a la campaña electoral de la CDMX.
- No se trata de una conducta ilícita que corresponda conocer exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al contenido de las jurisprudencias 23/2010, 25/2010 y 25/2015.
- Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la competencia se determina sustancialmente por el proceso electoral al que impactan los hechos denunciados.
- Si bien el denunciante señala la vulneración del interés superior de la niñez derivado de la difusión del citado spot, lo cierto es que únicamente se trata del medio comisivo a través del cual se materializan las infracciones denunciadas conforme a lo resuelto en el SUP-REP-95/2023.

⁸ Para afirmar su dicho insertó las imágenes que se muestran en el anexo único.



3. Argumentación del recurso. El PRD señala:

- Una indebida fundamentación y motivación ya que la UTCE es competente para conocer la administración del tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, ello con independencia de que el pauta denunciado fue difundido en el ámbito local.
- Al tratarse de la presunta vulneración al interés superior de la niñez, la autoridad debe resolver de manera pronta y expedita conforme a los tratados internacionales, preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables.

4. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a partir de los motivos de agravio presentados por el recurrente, si la UTCE actuó o no conforme a derecho al haber determinado su incompetencia y la remisión de la denuncia materia de la presente controversia al IECM.

V. ESTUDIO DE FONDO

i) Caso concreto

Se resuelve **confirmar** el acuerdo impugnado en tanto que el agravio referido por el PRD es **infundado** e **ineficaz**, toda vez que la fundamentación y motivación de la autoridad responsable, fue suficiente y conforme a los criterios de esta Sala Superior para justificar el acuerdo impugnado.

En efecto, lo **infundado** del agravio referido por el PRD radica en que parte de una premisa errónea al considerar que porque el INE es el administrador único del acceso de los partidos políticos a los tiempos del Estado, entonces debe ser el competente para conocer de todas las posibles controversias que se susciten en torno al uso indebido de la pauta.

El hecho de que conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional dicha autoridad electoral nacional sea la que administre de manera exclusiva la pauta que corresponde a los partidos políticos en los ámbitos local o federal, **no se sigue** que necesariamente las infracciones que se

SUP-REP-576/2024

comentan en su difusión no puedan ser competencia de los órganos electorales locales.

Pues una cuestión jurídica es la mera distribución y administración de la pauta como tal y otra distinta, son las posibles infracciones que se pudieren cometer con motivo de su utilización por parte de los partidos políticos.

En esa medida, el agravio del PRD no toma en cuenta la sólida línea jurisprudencial y de precedentes referida por el UTCE respecto a la distribución de competencias entre las autoridades electorales federal y locales, en cuanto a las infracciones que son materia de los procedimientos especiales sancionadores.

Entre ellas, las jurisprudencias 23/2010⁹, 25/2010¹⁰ y 25/2015¹¹ de cuya conjunción interpretativa se deriva un definido **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y locales, en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión¹², que tiene en cuenta como primer criterio de definición la elección local o federal en la que tiene impacto la propaganda denunciada.

Así como tampoco, consideró lo resuelto en el precedente SUP-REP-95/2023 invocado en el acuerdo impugnado, en el que esta Sala Superior **diferenció** la naturaleza de las infracciones relacionadas con el uso de la pauta partidista, precisando que la violación a las **normas relativas a la confección de la propaganda electoral** no son competencia exclusiva del INE, sino que se debe considerar como ya se refirió, el tipo de elección al que se afecta.

⁹ MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.

¹⁰ PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS

¹¹ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹² Véase lo resuelto en el SUP-AG-45/2021.



Con base en lo anterior, se constata que la UTCE siguió esas líneas argumentativas y justificó que conforme a la infracción denunciada por el PRD (consistente en la vulneración al interés superior de la niñez), se actualizaba la competencia del IECM, ya que los hechos denunciados sólo tienen **impacto en el proceso electoral de la CDMX** y en su normativa se encuentra contemplada la vía correspondiente para su sustanciación, conforme a lo siguiente:

- El spot pautado por Morena se refiere a la etapa de campaña de la elección local de la CDMX ya que se promociona a Clara Brugada como su candidata a la jefatura de gobierno.
- Si bien del reporte correspondiente se advierte que también se pautó el spot para el Estado de México, ello obedece a la zona común conurbada que dicha entidad federativa comparte con la CDMX, sin que ello implique que esté dirigido a impactar a una elección distinta.
- La posible vulneración al interés superior de la niñez no es una infracción de competencia exclusiva del INE.
- La aplicación de los Lineamientos no se limita a la pauta federal.
- La sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores se encuentra prevista en la normativa electoral de la CDMX.
- La tramitación de las medidas cautelares por parte del IECM se realiza en auxilio con la autoridad electoral nacional conforme a la citada jurisprudencia 23/2010.

De esas precisiones, se deduce lo infundado del agravio referido¹³.

Siendo **ineficaz** lo aducido por el PRD en cuanto a la naturaleza de la infracción denunciada, formas de protección de la niñez y su regulación convencional, constitucional y legal, pues son apreciaciones genéricas con las que no controvierte adecuadamente las anteriores consideraciones.

¹³ Similares consideraciones se contienen en la resolución del SUP-REP-57/2023.

Planteamientos que en todo caso, pudieran ser tomados en cuenta en el correspondiente análisis de fondo por parte de la autoridad competente.

ii) Conclusión: Por esas razones, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

Imágenes señaladas por el PRD en su escrito de denuncia donde aparecen personas menores de edad



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.